



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-322  
1 de junio de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. De conformidad al escrito radicado el 5 de abril de 2021, la abogada Carmen Patricia Tejada Vega solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo singular con radicado 2010-00097, argumentando mora por parte del despacho para realizar la conversión de los títulos judiciales que reposaban en el proceso y ponerlos a disposición del Juzgado 02 de Familia de Neiva, así como la inadecuada realización de los oficios del levantamiento de medidas cautelares, que previamente habían sido decretadas.
- 1.2. La doctora Carmen Patricia Tejada Vega, mediante correo electrónico del 13 de abril de 2021, allegó auto emitido por el Juzgado 02 de Familia de Neiva el pasado 12 de abril del año en curso, al interior del proceso de sucesión del causante Jesús Tejada Sánchez, que se adelanta bajo el radicado 2009-00409.
- 1.3. En dicho proveído, el juzgado de familia relacionó las actuaciones desplegadas al interior del proceso, así como las solicitudes presentadas por la doctora Tejada Vega, atinentes a la entrega de los títulos judiciales, resolviendo entre otras cosas, negar la solicitud de la entrega de los mismos, al considerar que en el proceso de sucesión ya se había emitido sentencia definitiva desde el año 2017 y por lo cual, quien debía proceder con la entrega era el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.
- 1.4. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 12 de abril de 2021, se dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.5. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
  - a. Mediante providencia del 30 de julio de 2020, el despacho dispuso cancelar las medidas cautelares del proceso ejecutivo con radicado 2010-00097 y ordenó la conversión de los títulos judiciales que existían en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado a favor de los demandados herederos de Jesús Tejada Sánchez, así como la conversión al Juzgado 02 de Familia de Neiva, para el proceso bajo el radicado 2009-009409.
  - b. Adicionalmente, en el mismo auto, dispuso no tomar nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, al considerar que el proceso ejecutivo había sido terminado con sentencia de segunda instancia, proferida el 10 de diciembre de 2018 por el Tribunal Superior de Neiva, el

cual revocó el fallo de primera instancia y declaró la terminación del proceso ejecutivo.

- c. La señora Carmen Patricia Tejada Vega formuló acción de tutela contra ese despacho, la cual fue declarada improcedente por el Tribunal Superior de Neiva.
- d. El 24 de septiembre de 2020, el despacho materializó la conversión masiva de un total de 156 títulos judiciales, por un valor de \$192.132.311, al Juzgado 02 de Familia de Neiva, a favor de la sucesión del causante Jesús Tejada Sánchez, la cual le fue comunicada al despacho mediante de oficio No. 261 del 24 de septiembre de 2020.
- e. El 19 de septiembre de 2020, le entregó al doctor William Agudelo Duque, apoderado de la demandada, los oficios No. 330, 331, 332 y 333, dirigidos a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, que ordenaba la cancelación de las medidas cautelares.
- f. El 8 de abril del año en curso, mediante llamada telefónica, el abogado Agudelo Duque, solicitó a la secretaría del despacho, cita presencial para revisar el proceso y solicitar la corrección de los oficios de desembargo, pues según lo informado por el mismo, solo hasta este año se habían radicado los oficios de levantamiento de medidas cautelares y el procedimiento tenía nota devolutiva en razón a que el Juzgado 02 de Familia de Neiva, cuando dejó a disposición de este despacho los bienes por remanente, enunció un número de oficio diferente.
- g. Por lo anterior, le concedió cita presencial para el 15 de abril de 2021, fecha en la cual hizo entrega al doctor William Agudelo de los oficios corregidos con números 280, 281, 281 y 283 de la misma fecha, enviando igualmente, copia de los mismos por correo electrónico a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva.
- h. En consecuencia, de conformidad a los hechos enunciados y los documentos aportados, quedaría demostrado que las actuaciones del despacho se ajustaron a derecho y que los requerimientos efectuados por las partes han sido resueltos oportunamente, aclarando que, la abogada Carmen Patricia Tejada Vega no es parte dentro del proceso.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora

judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como director del despacho judicial incurrió en mora o dilación injustificada, para ordenar la conversión de los depósitos judiciales que reposaban en el proceso ejecutivo con radicado 2010-00097 y ponerlos a disposición del Juzgado 02 de Familia de Neiva, así como para emitir en debida forma los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"<sup>2</sup>.*

### 5. Análisis del caso concreto.

De conformidad a los documentos aportados por la abogada que solicitó la vigilancia judicial, así como los allegados por el funcionario judicial y lo corroborado en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Juzgado 05 Civil del Circuito, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

a. Respecto a la conversión de los depósitos judiciales.

Revisados los documentos allegados por el Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, así como la usuaria, se advierte que una vez surtido el trámite de segunda instancia, el expediente fue devuelto al juzgado de origen el 14 de enero de 2020, profiriéndose el 20 de febrero siguiente, auto obedeciendo a lo resuelto por el Superior y posteriormente, en proveído del 30 de julio de 2020, ordenó la conversión de los títulos judiciales que existían en la cuenta de depósitos de ese despacho, a favor del proceso de sucesión de los herederos de Jesús Tejada Sánchez que se adelantaba en el Juzgado 02 de Familia de Neiva, con radicado 2009-000409-00.

En el mismo auto, igualmente se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo, por lo cual libró oficio No. 261 del 24 de septiembre de 2020, dirigido al Juzgado 02 de Familia de Neiva, informando que para la fecha se había materializado en el aplicativo de depósitos judiciales, la conversión de 199 títulos judiciales a órdenes de ese despacho.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el expediente contentivo de las diligencias regresó al juzgado de origen, el 14 de enero de 2020 y pasó al despacho el 14 de febrero siguiente, es indispensable tener en cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, debido al Estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Gobierno Nacional, generando un represamiento en las actuaciones propias de los juzgados, condiciones que no excluyeron al Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, tardando 40 días en emitir el auto que ordenó la conversión de los títulos judiciales el 30 de julio del mismo año.

Por consiguiente, a la abogada Carmen Patricia Tejada Vega no le asiste razón al señalar que el despacho no ha obrado de manera diligente, pues el Juzgado 05 Civil del Circuito ordenó la conversión de los depósitos judiciales al proceso de sucesión que se adelantaba en el Juzgado 02 de Familia de Neiva, desde el 30 de julio de 2020, de lo cual no se advierte mora o retardo judicial injustificado.

Ahora, frente a qué juzgado le corresponde realizar la entrega de los depósitos judiciales, es de advertir que este Consejo Seccional no tiene la competencia para pronunciarse o sugerir el sentido de la decisión, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

*“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.*

En consecuencias, las decisiones judiciales adoptadas, tanto por el Juzgado 05 Civil del Circuito, como el Juzgado 02 de Familia de Neiva, deben ser controvertidas por las partes al interior del proceso a través de los mecanismos o recursos establecidos legalmente, aunado a que tanto el proceso ejecutivo, como el de sucesión se encuentran terminados.

b. Respecto a los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Frente a este inconformismo, es preciso indicar que, tanto la usuaria como el juez vigilado, allegaron los oficios Nos. 330, 331, 332 y 333 del 19 de noviembre de 2020, mediante los cuales, el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva informó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva sobre el levantamiento de las medidas cautelares a diferentes bienes inmuebles, de los cuales se observa nota devolutiva del 22, 23 y 25 de febrero de 2021.

De lo anterior, se advierte que los primeros oficios de levantamiento de medida cautelares, fueron retirados el mismo 19 de noviembre, por lo cual se desconoce si existió tardanza por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en tramitar el levantamiento de las medidas cautelares o, por el contrario, fueron las partes quienes contribuyeron en la mora para la radicación de los oficios, resaltando que dicha actuación es una carga que le corresponde a la parte interesada, pero de ninguna manera se le puede atribuir al Juzgado 05 Civil del Circuito.

En consecuencia, si bien se presentó un error por parte del despacho judicial en la realización de los oficios, éste no se puede atribuir como una maniobra dilatoria por parte del juzgado, teniendo en cuenta que una vez puesto en conocimiento dicha inconsistencia, el juzgado libró oficios Nos. 280, 281, 282 y 283 del 15 de abril de 2021, los cuales fueron entregados el mismo día al abogado de William Agudelo Duque.

Por lo tanto, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, que haya originado incumplimiento o mora injustificada y las circunstancias que originaron la solicitud de vigilancia judicial no obedecen a una dilatación o inobservancia judicial.

Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, y a la abogada Carmen Patricia Tejada Vega en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/MCEM